



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 635 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional Nro. 26.653, de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web, y que como anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir todos los acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado Nacional o Municipal para cumplir con los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: La aplicación de la presente es extensiva a los Organismos de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°: Invítese a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA JOSE TEDESCHI
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 635 /18-19



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 13 de diciembre de 2006 fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el texto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento que fue ratificado por la República Argentina, reconociendo la accesibilidad web como un derecho humano básico, y mencionando específicamente la Internet y otras Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) accesibles.

El mismo representa un avance significativo en la promoción y protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, por cuanto procura eliminar las barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La Ley Nro. 26.653, consecuencia necesaria de la firma de dicha Convención a la cual se pretende adherir por medio de la presente, reconoce la necesidad de facilitar el acceso a los contenidos de las páginas web a todas las personas con discapacidad, con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Asimismo, la accesibilidad que se garantiza por medio de dicha Ley implica la posibilidad de que un sitio web pueda ser visitado y utilizado de forma satisfactoria por todas las personas, teniendo en cuenta y brindando facilidades a quienes tienen movilidad y/o comunicación reducida. Dicho de otra forma, es poder percibir, entender, navegar e interactuar con la web independientemente de las condiciones particulares de cada persona.

De este modo, la accesibilidad web no sólo beneficia a personas con discapacidad sino también a personas de edad avanzada que han visto mermadas sus habilidades a consecuencia de la edad.

Cabe destacar que, una página web accesible amplía las oportunidades para la comunicación, la interacción social, y la participación en la comunidad de personas con



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 635 /18-19



discapacidad. Es relevante considerar que, un principio básico de la accesibilidad web es la flexibilidad, con el objetivo de satisfacer diferentes necesidades, situaciones y preferencias.

Esta flexibilidad va a beneficiar a todas las personas que utilizan la web, incluyendo a aquellas que, debido a determinadas situaciones, tienen dificultades para accederla (por ejemplo, una conexión lenta), que sufren una incapacidad transitoria (por ejemplo, lesión deportiva), o para personas de edad avanzada.

En este marco, la provincia de Buenos Aires se encuentra actualmente trabajando en la adecuación de sus sitios web y en la aplicación de estándares para contenidos web basándose en las Pautas de Accesibilidad para el Contenido Web (WCAG) publicadas por el World Wide Web Consortium (por sus siglas en inglés W3C). Tal es el caso del "Portal de Trámites de la provincia de Buenos Aires", un sitio web que, cumpliendo con los estándares de accesibilidad, permite a los ciudadanos encontrar de forma unificada toda la información necesaria para la gestión y pago de diversos trámites de los organismos provinciales.

Iniciativas de esta índole y el contexto actual exigen que la Provincia establezca marcos normativos acordes a las necesidades de la sociedad con el fin de establecer criterios que permitan tanto desarrollar contenidos accesibles como evaluar la accesibilidad de contenidos existentes, en pos de la inclusión y la igualdad de derechos para todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

La adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.653 implica una política pública de inclusión, que se encuentra enmarcada en los compromisos que nuestro país ha asumido cuando ratificó la Convención Internacional mencionada *supra*. La misma, en su artículo 9º, establece expresamente que los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, los sistemas, las tecnologías de la información y las comunicaciones e Internet.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.

MARIA JOSE TEDESCHI
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Ley 26.653

**Accesibilidad de la Información en las Páginas Web. Autoridad de
Aplicación. Plazos. Reglamentación.**

Sancionada: Noviembre 3 de 2010

Promulgada de Hecho: Noviembre 26 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACION EN LAS PAGINAS WEB

ARTICULO 1° — El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

ARTICULO 2° — Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo esta-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 635 /18-19



blecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

ARTICULO 3º — Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

ARTICULO 4º — La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

ARTICULO 5º — Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

ARTICULO 6º — Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

ARTICULO 7º — Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

ARTICULO 8º — El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

ARTICULO 9º — El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 635 /18-19



investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

ARTICULO 10. — Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1º y 2º no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días desde su entrada en vigencia.

ARTICULO 12. — Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.653 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

MARIA JOSE ZADESCHI
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires